

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de abril de 2022

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 20001 40 03 001 2021 00527 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LILIBETH AMAYA ROCHA
Decisión: Libra mandamiento de pago

En la demanda que antecede, el BANCO DE BOGOTA S.A., solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de LILIBETH AMAYA ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.592.322, por la suma de \$45.951.457.00., por concepto de capital incluido en el Pagaré No 1065592322, más los intereses corrientes causados a la fecha del diligenciamiento del referido título valor respecto a las siguientes obligaciones: No 1752, 9402, 456972794 y 459168863; más los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De cara a la condena en costas y agencias en derecho deprecada, basta decir que se trata de unas pretensiones prematuras que se encuentran sujetas a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el proceso.

Por consiguiente, este despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de LILIBETH AMAYA ROCHA, por la suma de \$45.951.457.00., incluida por concepto de capital en el pagaré No 1065592322, más la suma de \$7.386.133,69., por concepto de intereses corrientes causados hasta el 24 de septiembre de 2021, respecto a las obligaciones No 1752, 9402, 456972794 y 459168863; y los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena a la ejecutada pagar a la ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en el

Decreto 806 de 2020, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada los correos: larb117@hotmail.com, lilibethamaya15@gmail.com y larb8117@hotmail.com, suministrado en el escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas a la demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO. Se RECONOCE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, portadora de la tarjeta profesional No 29462 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 2 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial del demandante, el email: guescasi@yahoo.com. Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, tal como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e9733a7f0b32ccdda1728079ba48430c2787192f2b49c2dee2ebd777d31fe7f

Documento generado en 26/04/2022 12:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de abril de 2022

Proceso: Proceso ejecutivo
Radicado: 20001 40 03 008 2021 00111 00
Demandante: LEONARDO TETE ACOSTA C.C. 12.716.993
Demandado: RIGOBERTO MARTINEZ TORRES C.C. 77.018.767
Auto: Libra mandamiento de pago

En la demanda que antecede, el endosatario en procuración de LEONARDO TETE ACOSTA, solicita se libre mandamiento de pago contra RIGOBERTO MARTINEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 77.018.767., por la suma de \$31.860.000., incluida por concepto de capital en el pagaré No 80484431, más los intereses corrientes reclamados y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De cara a la condena en costas y agencias en derecho deprecada, basta decir que se trata de una pretensión sujeta a la decisión de fondo que se adopte en el proceso.

Por consiguiente, este despacho R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo a favor de LEONARDO TETE ACOSTA y en contra de RIGOBERTO MARTINEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 77.018.767., por la suma de \$31'860.000., incluida por concepto de capital en el pagare No. 80484431, más los intereses corrientes reclamados y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total del crédito.

SEGUNDO. Se ORDENA al ejecutado pagar al ejecutante las sumas anteriormente señaladas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído. Procédase a la notificación conforme a las disposiciones vertidas en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., como quiera que la parte demandante informó bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de la vinculada.

Las comunicaciones y/o notificaciones deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que tengan la posibilidad de

concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO. Se reconoce como endosatario en procuración a MARCELIANO MELO RODRIGUEZ, portador de la tarjeta profesional No 40093 del C. S. de la Judicatura, para que obre en este asunto según las facultades que se desprenden del endoso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2e67fb42d667353381d813596a39417c5159ef08c1f209f096c9d58736c7fe

Documento generado en 26/04/2022 12:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de abril de 2022

Referencia. Despacho comisorio No. 092 de 18 de agosto de 2021
Procedencia: JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Radicado: 1001 31 03 032 2021 00194 00
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P
Demandado: INVERSIONES MIGUEL OVALLE MUÑOZ & CÍA. S. EN C.
EN LIQUIDACIÓN

Auxíliese la comisión proveniente del JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., rotulada bajo Despacho comisorio No. 092 de 18 de agosto de 2021.

En consecuencia, se fija el próximo 12 de mayo a las 9:00 de la mañana, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio Lote No. 2, según folio de matrícula, o Arizona, según IGAC, ubicado en la vereda Las Marías del municipio de Valledupar Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No.190-133179, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyas linderos y demás especificaciones se encuentran contenidas en la escritura pública No. 2.098 de 17 de julio de 2014, de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

ÁLVARO GONZÁLEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0ba20bb4028fee5ec95d0f7a0a179456491e732cf79dc933af7f515f6bf9495

Documento generado en 26/04/2022 12:36:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado: 20001 40 01 001 2021 00519 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BIVET KARINA NUÑEZ PINTO
Auto: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos en el numeral 11 del art. 82 y numeral 1 del art. 84 del Código General del Proceso, para librar la orden de pago deprecada, por ende será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días siguientes, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda y sus anexos, el despacho advierte que la calidad de endosataria en procuración esgrimida por la Gerente de la sociedad SAGUER S.A.S., no se verifica en el pagare adosado como base de recaudo, puesto que este documento compulsivo no contiene ningún endoso en su contenido, ni tampoco fue aportado ningún otro documento que lo acredite.

Ahora, repasadas las piezas documentales adjuntas a la demanda, se observa a folio 180, el poder especial conferido por BANCOLOMBIA S.A., a favor de la sociedad ABOGADOS ESPECIALISTAS EN COBRANZAS S.A., pero ninguno de los demás documentos aportados acreditan el acto comercial o de mandato constituido por esta sociedad a favor de la sociedad que representa CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, lo que diluye el endoso en procuración esgrimido por la memorialista, por ende, la demanda deviene inadmisibile a falta del endoso referido, pues tampoco se adjunta el respectivo poder judicial para adelantar el cobro compulsivo en favor de BANCOLOMBIA S.A.

En suma, a falta del endoso invocado por la demandante, le corresponde entonces aportar el poder judicial con nota de presentación personal o, bien sea, constancia de que el mismo ha sido otorgado mediante mensaje de datos, tal como lo impone el art. 5 del decreto 806 de 20202, pero a falta de este documento, se impone en este momento la inadmisión de la demanda, a fin de que la demandante tenga la oportunidad de

subsana en ese sentido, so pena del rechazo de la demanda por no contener los anexos previstos en el art. 84 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada por no reunir los requisitos exigidos en el numeral 11 del art. 82 del Código General del Proceso, puesto que no contiene los anexos exigidos en su totalidad por el art. 84 del mismo estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

ÁLVARO GONZÁLEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67721e574e9dc9fa0ad6598b22446071c5adcdcf899125929670839a20b7127**

Documento generado en 26/04/2022 12:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 25 de abril de 2022

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 20001 40 03 001 2021 00528 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ADEL JOSE TOLOZA MORALES
Auto: Libra mandamiento de pago

En la demanda que antecede, el BANCO DE BOGOTÁ, solicita a través de apoderada judicial, se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de ADEL JOSE TOLOZA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.595.337., por la suma de \$38'035.477., por el saldo de capital incluido en el pagare No 1065595337, más los intereses corrientes causados hasta el vencimiento de la obligación y los moratorios causados en lo sucesivo hasta que se verifique el pago total de la obligación. Con tal fin adjunto el pagaré referido, el cual se observa incorporado a folio 7 a 10 del archivo 1 del expediente digital, correspondiente al cuaderno principal.

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De cara a la condena en costas y agencias en derecho deprecada, basta decir que se trata de unas pretensiones prematuras que se encuentran sujetas a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el proceso.

Por consiguiente, este despacho R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de ADEL JOSE TOLOZA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.595.337, por la suma de \$38'035.477., correspondiente al saldo de capital incluido en el pagare No. 1065595337, más los intereses corrientes causados hasta el vencimiento de la obligación y los intereses moratorios causados en lo sucesivo hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO. Se ordena al ejecutado pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada el correo adeljose@lozamorales@hotmail.com, suministrado en el escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO. Se RECONOCE como apoderada judicial del demandante a la abogada GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, portadora de la tarjeta profesional No 29.462 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 2 del archivo 001, correspondiente al cuaderno principal del expediente digital y las demás facultades deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del demandante el email: rjudicial@bancodebogota.com.co y, de la vocera judicial téngase: guescasi@yahoo.com. Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, tal como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72e7b1682683d142c3a5d9c1b28abf9a744bef9fb1326396b52f8f85f16c2230

Documento generado en 26/04/2022 12:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar